



Tuxtla Gutiérrez, Chiapas. 11 de Febrero de 2022.

C.C. DIPS. INTEGRANTES DE LA COMISION PERMANENTE DE LA SEXAGESIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO. PRESENTE.

Por este medio y con fundamento en los Artículos 48, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Chiapas, 95 y 97 del Reglamento Interior de este Poder Legislativo, nos permitimos remitir a usted para su trámite parlamentario correspondiente, la siguiente Iniciativa:

 CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE CHIAPAS, EN MATERIA DE MALTRATO Y CRUELDAD ANIMAL.

Lo anterior para su trámite parlamentario correspondiente.

Sin otro particular, le reiteramos nuestra más atenta y distinguida consideración.

A T E N T A M E N T E.
INTEGRANTES DE LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.

DIP. ZOILY LINALOE ESPERANZA NANGO MOLINA.

DIP. MARÍA DE LOS ÁNGELES TREJO HUERTA,





CC. Diputados Integrantes de la Sexagésima Octava Legislatura Del H. Congreso del Estado de Chiapas. P r e s e n t e s.

Las suscritas Diputadas Zoily Linaloe Esperanza Nango Molina y María de los Ángeles Trejo Huerta, integrantes de la Sexagésima Octava Legislatura del H. Congreso del Estado de Chiapas, en uso de las facultades que nos confieren los artículos 48, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Chiapas, 95 y 97 del Reglamento Interior de éste Poder Legislativo; nos permitimos presentar a la consideración de ésta Soberanía Popular, propuesta de INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE CHIAPAS, EN MATERIA DE MALTRATO Y CRUELDAD ANIMAL; al tenor de la siguiente;

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

EL Artículo 45 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, faculta al Honorable Congreso del Estado a legislar en las materias que no están reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes, de acuerdo con el pacto federal.

Que con fundamento a lo dispuesto por el artículo 48, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, las diputadas y los diputados integrantes de esta Sexagésima Octava Legislatura, tenemos dentro de las facultades, el derecho de iniciar Leyes o Decretos.

La Declaración Universal de los Derechos del Animal, establece en su artículo 1° que todos animales nacen iguales ante la vida y tienen los derechos a la existencia. Asimismo, el derecho a ser respeto por la humanidad.

La presente iniciativa tiene como objetivo, entre otras opciones, proteger a los animales de los actos de maltrato y crueldad de su secuestro y prohibir la zoofilia.

Un gran número de organizaciones nacionales e internacionales pretenden hacer conciencia sobre que los animales tienen conciencia y sentimientos; otras incluso desde un ámbito científico han llegado a la conclusión de que los animales tienen también sustratos neurológicos que generan conciencia; y consecuentemente son sujetos de derechos.

Los seres humanos tenemos la obligación de respetar y procurar las mejores condiciones para el resto de los seres vivos que generalmente se encuentren en situación de vulnerabilidad; y estar conscientes que todos somos responsables de su cuidado protección y respeto.





En México desde hace tiempo se lidia con el contenido de la Declaración Universal de los Derechos de los Animales, adoptada por la Liga Internacional de los Derechos del Animal y las Ligas afiliadas en la Tercera reunión sobre los derechos del animal, celebrada en Londres en 1977; misma que posteriormente fue proclamada el 5 de octubre de 1978 por la Liga Internacional, por las Ligas Nacionales y las personas físicas asociadas a ellas y, fue aprobada por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) y la Organización de las Naciones Unidas (ONU).

Esta Proclamación de la Declaración Universal de los Derechos de los animales, considera y así debemos tomar conciencia, que todo animal posee derechos y que el desconocimiento y desprecio de dichos derechos han conducido y siguen conduciendo a las personas a cometer crímenes contra la naturaleza y los animales, en el artículo 1 de este instrumento encontramos que todos los animales nacen iguales ante la vida y tienen los mismos derechos a la existencia, e inciso c) del artículo 2 reza a favor de que los animales tienen derecho a la atención, a los cuidados y a la protección del hombre.

En este contexto, el artículo 3 de la Declaración Universal de los Derechos de los Animales establece "que ningún animal podrá ser sometido a malos tratos o actos de crueldad". Si bien, un gran número de organizaciones nacionales e internacionales pretenden hacer conciencia sobre que los animales tienen conciencia y sentimientos; también existen aquellas organizaciones que incluso desde un ámbito científico han llegado a la conclusión de que lo seres humanos no son los únicos que cuentan con los sustratos neurológicos que generan conciencia; y consecuentemente son sujetos de derechos.

Conscientes de que una vez que decidimos tener y mantener a un animal nos corresponde brindarle cuidado y protección y en amplio espectro nos corresponde a los seres humanos su cuidado en general, sin embargo, en el mundo, en el Estado y Municipios siguen ocurriendo actos de maltrato, crueldad, secuestros, ataques sexuales contra de ellos y muertes; estos actos de vileza no siempre son denunciados o sancionados adecuadamente, por no estar debidamente tipificado.

La protección animal ha permeado en todo el mundo en estos últimos años, por ejemplo, en Reino Unido les reconocen derechos básicos y al maltrato se le castiga con multas y hasta con un máximo de dos año de cárcel; en el Cairo la penalidad va hasta los tres años en tanto se hiera o mate intencionalmente a un animal; en Nueva York, las multas por maltrato, abandono, muerte de una mascota va de 1000, a 5000 dólares y un año en privación de libertad y habiendo ensañamiento hasta 5 años. Mientras que, en México en los Estados de Baja California, Coahuila, Colima, Durango, Guanajuato, Puebla, Veracruz, entre otros, se castiga el maltrato a mascotas a animales de investigación científica o con fines terapéuticos con sanciones administrativas, multas e incluso cárcel de hasta tres años.

En Chiapas, en el tema de Maltrato animal contamos con la Ley de Protección para la Fauna del Estado y únicamente, en la citada legislación local, se sanciona administrativamente la afectación ocasionado por los animales de cualquier especie, aplicando multas, sanciones por infringir dicha





disposición, sin regular o elevar al rango de delito por Maltrato Animal; sin embargo, con los referentes existentes en diversos Estados del país, encontramos sanciones para lesiones y privación de la vida, sin embargo, consideramos que es necesario la clasificación de otros tipos penales y como lo expongo, proponiendo que se castiguen las lesiones con sus diferentes afectaciones, el secuestro, el abandono y la muerte intencional, pero también la práctica de la zoofilia, considerando que esta no siempre podrán castigarse por lesiones como se pudiera pensar, sino que la mayoría de las veces son afectaciones psicológicas que no dejan marcas físicas.

Observamos casos de maltrato de manera cotidiana, lo más ocurren sin que pasen en los medios de comunicación, es por lo anterior que consideramos de vital importancia esta reforma, para ampliar la protección a la integridad y vida de los animales, toda vez que cada uno de los seres vivos que se encuentran bajo la tutela de algún otro, por su inminente vulnerabilidad, tienen derecho a ser protegidos adecuadamente por las leyes.

El desconocimiento o falta de sensibilidad hace olvidar a muchos que los animales también son sujetos de derechos, en tanto son seres vivos.

Ahora bien, como hemos visto los seres humanos debemos procurarles a los animales es su bienestar, sin embargo, encontramos lo contrario una de las parafilias más conocidas, la zoofilia o bestialismo, esta supone la existencia de una atracción sexual consistente a lo largo del tiempo hacia otros animales no humanos. Esta conducta contra los animales es penada ya en varios países entre los cuales encontramos a Alemania y España.

En el criterio vertido por Aritz Torivio destacado abogado, criminólogo y Doctorado en Ciencias Jurídicas de la Universidad de Granada en su Artículo "La Explotación Sexual de Animales y la Zoofilia en el Código Penal Español", es conveniente resaltar que mucho de sus cuestionamientos nos dan un amplio panorama para el estudio materia de la iniciativa que se presenta, el estudioso dice que una de las cuestiones principales es el abordar el asunto de si la conducta zoofílica debe ser merecedora de castigo penal por constituir una ofensa a la moralidad pública o realmente se protege la integridad del animal (física y psicológica). En el caso de España, el legislador ha optado por prohibir la explotación sexual de animales, dado que en muchos países vecinos está penalizada y no hace muchos años la zoofilia en aquel país era un negocio que movía mucho dinero, se llegaba a cobrar a 140 euros por una sesión de sexo con animales.

En países como Alemania se prohibió la zoofilia, tanto la propiamente dicha como lo que se consideraría explotación sexual de animales de manera estricta, y un gran número de personas y asociaciones se manifestaron en contra, por pensar que era una restricción a su libertad sexual, sin preocuparse por los sentimientos y/o la integridad del animal, la reforma del 2015 del Código Penal Alemán añadió como delito la distribución, creación, divulgación, etc., de material pornográfico zoofílico. Son varios países europeos que castigan los abusos sexuales a animales, como Holanda, Suecia, Dinamarca, Noruega, Reyno Unido, etc.; en general las normativas de los países mencionados castigan los actos sexuales con animales con características muy similares, pero con distintas penas.





Los términos utilizados en su legislación son "actos sexuales con animales, "abusos sexuales con animales" "actos de naturaleza sexual con animales" o "actos lascivos".

Alemania es uno de los países donde más se ha legislado en pro de la protección animal en general y en contra los abusos sexuales a animales en particular. Aritz puntualiza que es importante saber qué significa la zoofilia o el bestialismo, que ello es una de las cuestiones indispensables para poder entender estos términos en su contexto. De forma habitual se utilizan Las palabras "zoofilia" y "bestialismo" en muchas ocasiones se utilizan como sinónimos de forma correcta, refiriéndose ambas partes a la práctica sexual con animales, sin embargo, zoofilia proviene del griego, y significa amor hacía los animales, siendo zoo animal y philia amistad o amor.

La Real Academia de la Lengua Española presenta dos definiciones a la palabra zoofilia, "amor a los animales" y "relación sexual de personas con animales". Por lo que hace al bestialismo, la Real Academia de la Lengua Española redirige a la segunda acepción de la palabra zoofilia, es decir relación sexual con animales.

El criminólogo refiere que en el libro de Von Henting (1975), "Sociología de la Inclinación Zoofílica" se relaciona criminológicamente los malos tratos a animales y matanzas a causa de una tensión sexual, hace los primeros estudios criminológicos sobre la zoofilia y el mal trato animal, y relata una cantidad inmensa de casos de asesinatos, violadores, abusadores, etc., que tuvieron relación directa con la zoofilia y /o los malos tratos a los animales. Asimismo, menciona que en una conferencia pronunciada por Querol Viñas (2001), en el Congreso sobre Asesinos, en Serie, Psicopatía y Conducta Antisocial, celebrado en Granada, expuso la relación que hay entre los malos a animales, el abuso de niños y la violencia entre humanos.

Lo señalado por el Profesional de Derecho nos llevan a analizar si un registro de los que cometen estas conductas nos ayudaría a proteger directamente a menores y personas más vulnerables, ya que varios estudios indican que el bestialismo está ligado a los crímenes sexuales de especial crueldad y violencia sexual (Wilcox et al. 2005)

LA EXPLOTACION SEXUAL DE ANIMALES EN EL CODIGO PENAL ESPAÑOL: ARTÍCULO 337.1 CP Tras las reformas del 2015 modificó el artículo dedicado a castigar el maltrato animal, se introdujo la penalización de la explotación sexual de animales, esto supuso un beneficio de la penalización de conductas que atentaban contra los animales, estipulando: "Será castigado con la pena de tres meses y un día a un año de prisión e inhabilitación especial de un año y un día a tres años para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales, el que por cualquier medio o procedimiento maltrate injustificadamente, causándole lesiones que menoscaben gravemente su salud o sometiéndole a explotación sexual". Observamos un concepto muy novedoso en ese ordenamiento jurídico, el cual con ello se reconoce a los animales "no humanos" la capacidad de sufrir y poder ser víctimas de explotación sexual, a través de una serie de mecanismos penales que intentan perseguir las conductas atentan contra ellos.





Ahora bien, en cuanto a las teorías sobre el bien jurídico protegido respecto del delito de zoofilia han ido aumentando en estos últimos años, unas considerando que lo que se protege es el medio ambiente, otras que la naturaleza, los intereses generales (esta concepción fue muy utilizada a lo largo del S.XIX), en España en la Sentencia de la Audiencia Provisional de Coruña 10-6-0912, la cual resuelve un recurso de reforma contra una sentencia de un Juzgado de lo penal número 5 de A Coruña primero hace alusión a la protección de la antigua falta contra animales domésticos, y que se está en la búsqueda de incrementar la protección los animales domésticos desde una perspectiva que no resuelve ofensiva la relación del ser humano con las especies domésticas, sino en un marco de respeto y protección.

Mientras que cada vez más autores piensan que el delito de maltrato animal ha evolucionado hacia un delito contra la vida e integridad física del animal, como bien jurídico autónomo y, más aún, hacia su bienestar en general, por lo tanto, el bien jurídico "es la vida", la integridad del animal y también su integridad psíquica, y en su conjunto el bienestar animal". Otras de las teorías que está tomando fuerza es la de considerar como bien jurídico la dignidad del animal en este sentido De Vicente Martínez alude a la jurisprudencia, manifestando lo descrito en la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 19 de abril de 2004, el tema fue la muerte de un perro de raza mastín ocasionada por un individuo a tiros y en ella se tomó en cuenta que el bien jurídico protegido era la dignidad del animal como ser vivo que debe prevalecer cuando no hay un beneficio legitimo en un menoscabo que justifique su sufrimiento gratuito, sin embargo el castigo fue por daños y no maltrato.

Después de un análisis compartimos la teoría de que el bien jurídico protegido en el delito de zoofilia es el bienestar animal, ello nos lleva a evitarles a los animales sufrimientos innecesarios. El bienestar del animal se conforma por las buenas condiciones a las que debe ser sometido un animal de compañía, que ha de tener las necesidades fisiológicas cubiertas, o como dice la OIE (Organización Mundial de Sanidad Animal) según el Código Sanitario para los animales Terrestres de la OIE, "el bienestar animal es el modo en que un animal afronta las condiciones en las que vive". Los principios de la OIE sobre el bienestar animal "Cinco Libertades", publicada en 1965 en materia del derecho al bienestar que tienen los animales que se encuentran bajo el control del ser humano deben ser nuestras pautas para el derecho y la protección de los animales, a saber:

- Libre de hambre y desnutrición;
- · Libre de miedos y angustias;
- Libres de dolor, lesiones o enfermedades; y
- Libre para expresar las pautas propias de comportamiento

Partiendo de que el bien jurídico es el bienestar animal, la integridad física y psíquica, es indispensable la protección frente a los miedos, angustias, dolor, lesiones y salvaguardando su libertad para expresar las pautas propias de comportamientos. Con la penalización de la zoofilia, se protegería, todos los aspectos que integran el bienestar animal, aunque no cause daño físico al animal, puede transgredir el bienestar animal, como lo es la libertad para expresar pautas propias de su comportamiento.





Aritz menciona en el artículo descrito, que un estudio de la doctora Vanda Cantón, titulado "Evidencias de que los animales vertebrados experimentan emociones y estados mentales", revela que los animales pueden sufrir físicamente y psicológicamente, asimismo describe el concepto de "bienestar animal" comprendiendo en él también las emociones y sentimientos subjetivos del animal y no sólo su salud física, ya que los animales también necesitan estímulos emocionales y mentales positivos para desarrollarse adecuadamente y mantener su salud física y psicológica, por otro lado, reforzando el tema señala que un estudio del Consejo Nacional de Investigación de Estados Unidos de América concluyó que se debe entender que todos los vertebrados pueden sentir dolor.

En virtud del párrafo anterior, ante la zoofilia, los animales podrían sufrir miedo, ansiedad o angustia, llevando al animal a una respuesta emocional ante un peligro actual o potencial, que es reconocido en forma consciente, con ello que se mantenga inmóvil, llegando a recordar esas situaciones generándoles ansiedad siendo ello perjudicial para la salud del animal, causándoles trauma, al respecto Arizt hace alusión a que una investigación realizada en Alemania 1972, el 50% de los casos de prácticas sexuales con animales incluyen también actos de sadismo y violencia. Sin embargo, bajo la perspectiva de sostener que el bienestar animal también incluye los sentimientos de los animales, el invitarle incluso depresiones a causa del dolor, miedo ansiedad, he aquí la importancia de penalizar la zoofilia de manera diversa a las lesiones, las cuales "per se" constituyen maltrato animal, la zoofilia debe castigarse de manera específica, ya que constituye un daño psicológico y no siempre físico, entonces la zoofilia que no acarrea lesiones queda impune. Es por ello, que no consideramos como bien jurídico tutelado la integridad del animal de manera individual, sino el bienestar integral del ser sintiente, responsablemente consideramos que el bien jurídico protegido es el bienestar animal, incluyendo el bienestar físico y psíquico, considerando de varios estudio que hay evidencias de la capacidad de sufrimiento de los animales, que la penalización objeto de la presente iniciativa es el de evitarle a los animales: la perturbación de su bienestar, pudiendo conllevar la pérdida de salud, la muerte prematura y el sufrimiento innecesario del animal.

En este orden de ideas, y ante la penalización de la zoofilia es necesaria la penalización igualmente de la prohibición de distribución de pornografía zoofilia, ello reducirá la producción de este tipo de materiales y, por consiguiente, se evitaría en alguna medida el abuso de animales para estos fines en nuestra entidad.

Es de gran importancia de la armonización de las normas jurídicas y contar con la debida interpretación por parte de las diversas autoridades ejecutoras, la protección animal puede ser encontrada en numerosas leyes en el mundo desde el siglo XIX, en varios instrumentos europeos desde la década de 1970 (al nivel regional), y en las normas de la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE, acrónimo histórico conservado desde el año 1924 "Oficina Internacional de Epizootias) desde los principios del siglo XX (al nivel internacional). De manera progresiva, una protección integral es nuestra obligación como legisladora.





Las primeras leyes de bienestar animal se adoptaron en Inglaterra ("Act to prevent the Cruel and Improper Treatment of Cattle", 1822) y en los Estado Unidos ("New York anti-cruelty Act de 1829). Las primeras leyes fueron adoptadas también en otros países como "The Prevention of Cruelty to Animals Act" de 1890 en Pakistán.

Para dar continuidad a la protección de los seres sintientes, se han considerado una serie de adiciones al Código Penal para el Estado de Chiapas, quedando de la forma siguiente:

Se propone la adición al Artículo 465 BIS, con el fin de sancionar específicamente los diversos tipos de lesiones, considerando la intención y gravedad de la misma. Asimismo, y con el fin de llevar a cabo una adecuada descripción de conductas delictivas las cuales pueden ser objeto los animales, es menester mencionar debidamente cada una de ellas, por lo que una y la más grave de todas es quitarle la vida a un ser sintiente el cual no tiene medio de defensa alguna más que la tutela de nosotros como sociedad, por lo que en el artículo 465 BIS describe claramente el delito de "privación de la vida".

En el artículo 465 Quáter proponemos tipificar la acción de sustraer a un animal del legitimo cuidado de su dueño o cuidador con el fin de obtener un rescate, beneficio económico o bien ocasionándole un daño al animal, lo anterior encuentra su razón ya que hemos escuchado cada vez con más frecuencia que los animales son "secuestrados" y que con ello en la mayoría de los casos existe una comunicación telefónica con el dueño del animal o bien con quien lo tiene en su custodia, con los fines antes citados, por lo que resulta importante reconocer que cada da los animales se han convertido en parte importante de nuestras vidas, por lo que es menester protegerlos de este tipo de acciones.

Aunado a lo anterior, sancionar penalmente el abandono de animales de quien lo tiene bajo su resguardo o cuidado, la propuesta es que el artículo 465 Quinquies, se castigue a quien de manera dolosa realice estas acciones.

Finalmente se propone la penalización de la agresión sexual hacia los animales como lo es zoofilia, resulta ser de gran importancia para el bienestar animal de manera integral y no solo considerar este tipo de actos de maltrato como las que causen lesiones, sino de manera amplia la protección psicológica de los animales sobre todo encontrándonos frente al supuesto que con la práctica de la zoofilia no se les cause daño físico, pero sí psicológico.

Nos parece importante resaltar, en el apartado anterior de la presente iniciativa, en varios países se ha tenido a bien penalizar la zoofilia, en nuestro país diversos legisladores han puesto énfasis en este tema, creando el delito que ahora nos ocupa, además de también sancionar a quién vio grave o tome fotografías, a quién distribuya o venda material pornográfico donde se utilicen animales.

En este tenor, la presente iniciativa tiene como finalidad seguir aportando de estudio y análisis, para dotar de herramientas jurídicas a los gobiernos estatal y municipal, en la protección penal del maltrato o crueldad animal como seres vivos sintientes, por lo que nos permitimos presentar a la





Sexagésima Octava Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chiapas, cuadro comparativo siguiente:

Se adiciona el párrafo octavo del artículo 51 y se adiciona del Título Vigésimo Primero, Delitos Ambientales, un Capítulo III, delitos cometidos por Actos de Maltrato o Crueldad en contra de Animales. Artículo 465 BIS, articulo 465 TER, artículo 465 QUÀTER, artículo 465 QUINQUIES y artículo 465 SEXIES, del Código Penal del Estado de Chiapas.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
SIN CORRELATIVO.	SE ADICIONA EL PARRAFO OCTAVO DEL ARTÌCULO 51 Y SE ADICIONA DEL TITULO VIGÉSIMO PRIMERO, DELITOS AMBIENTALES, UN CAPITULO III, DELITOS COMETIDOS POR ACTOS DE MALTRATO O CRUELDAD EN CONTRA DE ANIMALES. ARTÍCULO 465 BIS, ARTÍCULO 465 TER, ARTÍCULO 465 QUÀTER, ARTÍCULO 465 QUINQUIES Y ARTÍCULO 465 SEXIES, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE CHIAPAS.
Artículo 51 Si los instrumentos, objeto o producto del delito solo sirven para la comisión de hechos ilícitos, se procederá a su destrucción. Si se trata de sustancias nocivas o peligrosas, se destruirán a juicio de la autoridad que esté conociendo en los términos previstos por las disposiciones legales aplicables; pero aquella, cuando lo estime conveniente, podrá determinar su conservación para fines de docencia o investigación.	SIN CORRELATIVO.
La autoridad competente determinará el destino de los instrumentos, objetos o productos de delitos, aplicándolos, según su naturaleza, al pago de la reparación del daño, al pago de las multas impuestas en su caso y al mejoramiento de la procuración y administración de justicia, de conformidad con las disposiciones aplicables.	SIN CORRELATIVO.
En caso de bienes asegurados que se encuentren a disposición de la autoridad que no se deban destruir y que no se puedan conservar, o su mantenimiento implique un gasto adicional al presupuesto de dicha autoridad, se procederá a su venta o enajenación como forma jurídica de transmisión de la propiedad a través de los procedimientos de licitación pública, subasta pública, remate o adjudicación directa. Los recursos que se obtengan, así como el producto de los mismos, se dejarán a disposición de quien tenga derecho a reclamarlos por un lapso de seis meses contados a partir de la notificación que se le haga a dicha persona; si transcurrido dicho término el interesado no se presentara a ejercer sus derechos, los recursos y sus productos se aplicarán al mejoramiento de la procuración y administración de justicia. (REFORMA PUBLICADA MEDIANTE P.O. NUM. 353 3RA. SECCIÓN DE FECHA 09 DE FEBRERO DE 2012)	SIN CORRELATIVO.
Los bienes, objetos o valores que se encuentren a disposición de autoridades investigadoras o judiciales, que no hayan sido decomisados y que no sean reclamados por quien tenga derecho a ello en un lapso de noventa días naturales, contados a partir de la notificación al interesado, se destinarán por la autoridad competente, según su naturaleza y utilidad, al beneficio de la procuración y administración de justicia, o a cualquier otro destinatario dentro de la administración pública estatal, o bien se procederá a su venta a través de los procedimientos de licitación pública, subasta pública, remate o adjudicación directa, el producto de la operación se mantendrá a disposición de quien tenga derecho a recibirlo durante un término de tres meses, contados a partir de la fecha de la notificación correspondiente; si el interesado se presenta a reclamar sus derechos en ese término, se le harán las deducciones de los gastos ocasionados	SIN CORRELATIVO.





PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE CHIAPAS

por la operación, en caso de que no se presente en dicho término, el producto de la operación se aplicará al mejoramiento de la procuración y de la administración de justicia.	
(ULTIMA REFORMA PUBLICADA MEDIANTE P.O. NUM. 152 DE FECHA 27 DE NOVIEMBRE DE 2014) Para los efectos de los párrafos anteriores, se estará a lo previsto en la Ley para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados para el Estado de Chiapas, y demás disposiciones legales aplicables.	SIN CORRELATIVO.
Los bienes asegurados que por su naturaleza sean de rápida descomposición o deterioro, podrán ser donados para evitar su desaprovechamiento a instituciones privadas autorizadas para recibir donativos que los requieran para actividades altruistas, a organizaciones civiles para ser utilizados con fines educativos o de asistencia social, a la administración pública estatal o a los Municipio	SIN CORRELATIVO.
Procederá la devolución de los bienes asegurados, cuando se acredite legalmente la propiedad de los mismos y se satisfagan los requisitos establecidos en las disposiciones legales aplicables.	SIN CORRELATIVO.
SIN CORRELATIVO.	Respecto del aseguramiento de animales vivos, se canalizarán a lugares adecuados para su debido cuidado, siendo que, en el caso de los animales domésticos, las asociaciones u organizaciones protectoras o dedicadas al cuidado de animales debidamente constituidas, podrán solicitar en cualquier momento al Fiscal del Ministerio Público o Juez correspondiente, su resguardo temporal y tendrán preferencia para obtener la posesión definitiva de los mismos por resolución judicial o ministerial que así lo determine. Las personas que resulten responsables por el delito de maltrato o crueldad hacia los animales perderán todo derecho sobre los animales que hayan tenido bajo su custodia o resguardo.
	DEL TITULO VIGÉSIMO PRIMERO DELITOS AMBIENTALES. CAPITULO III DELITOS COMETIDOS POR ACTOS DE MALTRATO O CRUELDAD EN CONTRA DE ANIMALES.
SIN CORRELATIVO	ARTICULO 465 BIS. A quien realice actos de maltrato o crueldad en contra de cualquier especie animal, causándole lesiones, daño o alternación en su salud, se le impondrán:  I. De siete meses a dos años de prisión y de cien a doscientos días de multa, cuando la lesión, daño o alteración en la salud no
	ponga en pelígro la vida del animal, y esta no le cause un daño físico permanente.  II. De dos años a cuatro años de prisión y de doscientos a trescientos días de multa; cuando la lesión, daño o alteración en la salud le disminuya movilidad o el normal funcionamiento de un órgano o de un miembro de manera permanente.
	III. De tres años a cinco años de prisión y trescientos a cuatrocientos cuando la lesión, daño o alteración en la salud le provoque falta de movilidad o el normal funcionamiento de un órgano o de un miembro de manera permanente.
	IV. De cuatro años a seis años de prisión y de cuatrocientos a quinientos días de multa; cuando la lesión, daño o alteración en la salud ponga en peligro la vida del animal.
	Se entenderá para los efectos de este capítulo como animal, al







	organismo vivo, sensible, que no constituya plaga, que posee movilidad propia, y capacidad de respuesta a los estímulos del medio ambiente perteneciente a una especie doméstica o silvestre. Los animales abandonados, o callejeros no serán considerados plaga.
SIN CORRELATIVO	ARTICULO 465 Ter. Al sujeto activo que dolosamente prive de la vida a cualquier especie animal sin que fuere necesario para evitarle sufrimiento, se le impondrán de dos a cuatro años de prisión y de cuatrocientos a seiscientos días de salarios de multa, así como el aseguramiento de todos los animales que pudiera tener bajo su cuidado o resguardo, en términos de lo dispuesto por el artículo 51 de este Código.
	A quien realice actos de maltrato o crueldad o bien quien haga uso de métodos que provoquen un grave sufrimiento al animal provocando su muerte, las penas se aumentarán en una mitad.
	Se entenderá por métodos que provocan un grave sufrimiento, todo aquellos que lleven a una muerte no inmediata y prolonguen la agonía del animal. por actos de maltrato o crueldad y lo relativo a este capítulo, se estará a lo dispuesto en la Ley de Protección para la Fauna del Estado de Chiapas.
SIN CORRELATIVO	Artículo 465 Quàter. A quien de manera dolosa sustraiga a un animal del legitimo cuidado de su dueño o cuidador, con el propósito de obtener rescate, algún beneficio económico o causarle daño al animal; se le impondrán de dos a cuatro años de prisión y de quinientos a setecientos días de salario como multa.
SIN CORRELATIVO	Artículo 465 Quinquies. A quien de manera dolosa abandone a un animal en vía pública o en cualquier lugar donde previamente lo haya entregado para su cuidado se le impondrá de siete meses a dos años de prisión y de ciento cincuenta días de salario como multa.
SIN CORRELATIVO	Artículo 465 Sexies. Se impondrá de tres a cinco años de prisión y de 400 a 600 días de multa a quien utilice a un animal vertebrado con fines sexuales.
-	Se entenderá por utilización de un animal con fines sexuales, quien practique actos de zoofilia con el animal, patrocine, promueva, difunda o permita la zoofilia, asimismo a quién venda, distribuya, exhiba o difunda material pornográfico donde se utilicen animales con fines sexuales.
	Se entenderá por actos zoofilia a quién realice actos eróticos sexuales a un animal o le introduzca por vía vaginal o rectal el miembro viril o cualquier parte del cuerpo objeto o instrumento con fines sexuales.
	Las sanciones señaladas en este artículo se incrementarán en una mitad si además de realizar los actos mencionados, la persona que los lleva a cabo u otra persona los capta en fotografía o videos para hacerlos públicos por cualquier medio.  TRANSITORIOS.
SIN CORRELATIVO.	PRIMERO. EL PRESENTE DECRETO ENTRARÀ EN VIGOR A PARTIR DEL DÌA SIGUIENTE DE SU PUBLICACIÓN EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE CHIAPAS.
	SEGUNDO. SE DEROGAN TODAS AQUELLAS DISPOCIONES QUE RESULTEN CONTRARIAS AL CONTENIDO DEL PRESENTE DECRETO.
	DADO EN EL PALACIO LEGISLATIVO DEL HONORABLE





CONGRESO DEL ESTADO DE CHIAPAS, A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS.

Por todo lo antes expuesto y fundado, sometemos a la consideración de la Honorable Asamblea la presente INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE CHIAPAS, EN MATERIA DE MALTRATO Y CRUELDAD ANIMAL.

**ÙNICO.** Se Adiciona un párrafo octavo del Artículo 51; Del Título Vigésimo Primero, Que corresponde a los Delitos Ambientales un Capítulo denominado "Delitos Cometidos por Actos de Maltrato o Crueldad en contra de Animales"; Artículo 465 BIS; Artículo 465 TER; Artículo 465 QUÀTER; Artículo 465 QUINQUIES; Artículo 465 SEXIES del Código Penal del Estado de Chiapas, para quedar de la manera siguiente:

Artículo 51, -...

Del párrafo I al VIII...igual...

Respecto del aseguramiento de animales vivos, se canalizarán a lugares adecuados para su debido cuidado, siendo que, en el caso de los animales domésticos, las asociaciones u organizaciones protectoras o dedicadas al cuidado de animales debidamente constituidas, podrán solicitar en cualquier momento al Fiscal del Ministerio Público o Juez correspondiente, su resguardo temporal y tendrán preferencia para obtener la posesión definitiva de los mismos por resolución judicial o ministerial que así lo determine. Las personas que resulten responsables por el delito de maltrato o crueldad hacia los animales perderán todo derecho sobre los animales que hayan tenido bajo su custodia o resguardo.

## DEL TITULO VIGÉSIMO PRIMERO DELITOS AMBIENTALES. CAPITULO III DELITOS COMETIDOS POR ACTOS DE MALTRATO O CRUELDAD EN CONTRA DE ANIMALES.

ARTICULO 465 BIS. A quien realice actos de maltrato o crueldad en contra de cualquier especie animal, causándole lesiones, daño o alternación en su salud, se le impondrán:

I. De siete meses a dos años de prisión y de cien a doscientos días de multa, cuando la lesión, daño o alteración en la salud no ponga en peligro la vida del animal, y esta no le cause un daño físico permanente.





II. De dos años a cuatro años de prisión y de doscientos a trescientos días de multa; cuando la lesión, daño o alteración en la salud le disminuya movilidad o el normal funcionamiento de un órgano o de un miembro de manera permanente.

III. De tres años a cinco años de prisión y trescientos a cuatrocientos cuando la lesión, daño o alteración en la salud le provoque falta de movilidad o el normal funcionamiento de un órgano o de un miembro de manera permanente.

IV. De cuatro años a seis años de prisión y de cuatrocientos a quinientos días de multa; cuando la lesión, daño o alteración en la salud ponga en peligro la vida del animal.

ARTICULO 465 TER. Al sujeto activo que dolosamente prive de la vida a cualquier especie animal sin que fuere necesario para evitarle sufrimiento, se le impondrán de dos a cuatro años de prisión y de cuatrocientos a seiscientos días de salarios de multa, así como el aseguramiento de todos los animales que pudiera tener bajo su cuidado o resguardo, en términos de lo dispuesto por el artículo 51 de este Código.

A quien realice actos de maltrato o crueldad o bien quien haga uso de métodos que provoquen un grave sufrimiento al animal provocando su muerte, las penas se aumentarán en una mitad.

Se entenderá por métodos que provocan un grave sufrimiento, todo aquellos que lleven a una muerte no inmediata y prolonguen la agonía del animal. Por actos de maltrato o crueldad y lo relativo a este Capítulo, se estará a lo dispuesto en la Ley de Protección para la Fauna del Estado.

ARTICULO 465 QUÁTER. A quien de manera dolosa sustraiga a un animal del legitimo cuidado de su dueño o cuidador, con el propósito de obtener rescate, algún beneficio económico o causarle daño al animal; se le impondrá de dos a cuatro años de prisión y de quinientos a setecientos días de salario como multa.

**Artículo 465 QUINQUIES.** A quien de manera dolosa abandone a un animal en vía pública o en cualquier lugar donde previamente lo haya entregado para su cuidado se le impondrán de ocho meses a dos años de prisión y multa de doscientos a trescientos días de salario.

**Artículo 465 SEXIES.** Se impondrá de tres a cinco años de prisión y de 400 a 600 días de multa a quién utilice a un animal vertebrado con fines sexuales.

Se entenderá por utilización de un animal con fines sexuales, quien practique actos de zoofilia con el animal, patrocine, promueva, difunda o permita la zoofilia, asimismo a quien venda, distribuya, exhiba o difunda material pornográfico donde se utilicen animales con fines sexuales.

Se entenderá por actos de zoofilia a quien realice actos eróticos sexuales a un animal o le introduzca por vía vaginal o rectal el miembro viril o cualquier parte del cuerpo, objeto o instrumento con fines sexuales.





Las sanciones señaladas en este artículo se incrementarán en una mitad si además de realizar los actos mencionados, la persona que los lleva a cabo u otra persona los capta en fotografía o videos para hacerlos públicos por cualquier medio.

## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Túrnese al Gobernador del Estado de Chiapas para su correspondiente promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.** El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el periódico Oficial del Estado.

TERCERO. Se derogan todas aquellas disposiciones que resulten contrarias al contenido del presente Decreto.

En el Palacio Legislativo, del H. Congreso del Estado de Chiapas, a los dieciocho días del mes febrero del año dos mil veintidós.

## ATENTAMENTE

Integrantes de la Sexagésima Octava Legislatura del H. Congreso del Estado.

Dip. Zoily Linaloe Esperanza Nango Molina.

Dip. María de los Angeles Trejo Huerta.